

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con dos minutos del dos de diciembre del dos mil veintiuno.

I. En fecha 15/11/2021, se recibió solicitud de información número 551-2021, suscrita por la señora XXXXXXXXXXXXX, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Base de datos de reconocimiento de cadáveres de los años 2019, 2020 y 2021. Según las siguientes variables: año, fecha (formato mes-día-año), hora, departamento, municipio, canton/caserio/colonia (según sea el caso), causa presunta de muerte, edad y sexo. todo en formato Excel” (mayúsculas omitidas).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/551/Rprev/1417/2021(1) de fecha 16/11/2021, se previno a la ciudadana que formuló la solicitud, que debía aclarar hasta que mes del año 2021 deseaba la información, por cuanto este aún no ha finalizado; además, debía señalar la diferencia entre esta petición por meses del año 2021 que realiza en esta solicitud, con las peticiones en las solicitudes de información números 71-2021, 135-2021, 182-2021, 292-2021, 359-2021 y 495-2021, en las que requirió los mismos datos para los meses de enero a septiembre del 2021.

III. El 17/11/2021, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la persona requirente por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

IV. El art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, relacionado con el art. 13 inciso 2° del Lineamiento para la Gestión de

Solicitudes de Acceso a la Información Pública, debe declararse inadmisibles las solicitudes, dejando expedito el derecho de la peticionaria de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

V. En relación con la base de datos de reconocimiento de cadáveres de los años 2019 y 2020, se hace del conocimiento de la peticionaria que esta información es de carácter oficioso, es decir, que de conformidad con los arts. 6 letra d y art. 13 letra i de la Ley de Acceso a la Información Pública, debe ser puesta a disposición de la ciudadanía sin necesidad de una solicitud directa, por tal motivo se hace de su conocimiento que los datos sobre homicidios de los años 2019 y 2020, pueden ser encontrados en los siguientes enlaces electrónicos:

Año 2019: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/15931>

Año 2020: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18119>

Lo anterior fue corroborado por esta Unidad, y en efecto desde esos sitios web, pueden ser encontrados los datos estadísticos sobre reconocimientos de cadáver en los periodos antes señalados.

De manera que, esa información conforme lo dispone el inc. 2° del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se hace del conocimiento a la usuaria que se encuentran disponible en la dirección electrónica que antes se le ha proporcionado, por medio de las cuales pueden consultarlas directamente

En virtud de lo anterior, respecto de estos requerimientos concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic).

De igual forma, el art 16 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 2/4/2020; el cual establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico

donde puede acceder directamente a la documentación (...). En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 62, 66 inciso 5°, 71, 72 y 74 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 16 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información “Base de datos de reconocimiento de cadáveres de los años (...) 2021. Según las siguientes variables: año, fecha (formato mes-día-año), hora, departamento, municipio, canton/caserio/colonia (según sea el caso), causa presunta de muerte, edad y sexo. todo en formato Excel” (mayúsculas omitidas) marcada con la referencia 551-2021 presentada el día 15/11/2021 por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por no haber presentado la dentro del plazo legal correspondiente la contestación a la prevención emitida por resolución UAIP/551/Rprev/1417/2021(1) de fecha 16/11/2021,

2. *Infórmese* a la persona solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Declárase improcedente* la solicitud de información señalada respecto de los años 2019 y 2020, por los motivos expuestos en el considerando V de esta resolución.

4. *Notifíquese.*


Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.